



SALA LABORAL
PEREIRA – RISARALDA

Radicado: 66001333300220220028801
Demandante: Flor Marina Osorio de Zapata
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP

MAGISTRADO: **JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo adelantado por la señora Flor Marina Osorio de Zapata contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- se encuentra a despacho de esta Magistratura para decidir respecto la admisión del recurso de apelación formulado por la parte ejecutante.

Para decidir lo pertinente, es necesario hacer un recuento de lo acontecido en el trámite, empezando por decir que la señora Flor Marina Osorio de Zapata impetró la demanda ejecutiva administrativa en contra de la Unidad para la Gestión de Pensiones y Parafiscales -UGPP- con el fin de que el juez contencioso administrativo de esta ciudad librara mandamiento de pago a su favor, aportando como título ejecutivo la Resolución No 02115 de 1º de marzo de 1984 proferida por la Caja Nacional de Previsión Social -Cajanal.

La acción ejecutiva le correspondió por reparto al Juzgado Segundo Administrativo de Pereira, despacho que, en auto de 6 de octubre de 2022, negó el mandamiento de pago pretendido y ordenó el archivo del expediente. Contra esta decisión fue interpuesto el recurso de apelación, el cual fue concedido mediante auto de fecha 27 de octubre de 2022.

Una vez el Tribunal Contencioso Administrativo de Pereira conoció del asunto, se pronunció en providencia adiada 6 de junio de 2023 en la cual declaró la falta de jurisdicción para conocer de la acción por considerar que la jurisdicción laboral es la habilitada para asumir el conocimiento de la demanda ejecutiva iniciada por la señora Osorio de Zapata; no obstante esa declaración, diciendo apelar a los principios de economía, eficacia y celeridad, sin anular la providencia del juzgado administrativo,



SALA LABORAL
PEREIRA – RISARALDA

ordenó la remisión del proceso a la Oficina Judicial de Pereira para que fuera repartido entre los Magistrados que integran esta Sala de Decisión **en orden a desatar el recurso de apelación que en contra del auto que negó el mandamiento de pago presentó la parte ejecutante.**

CONSIDERACIONES

Para decidir el rumbo del presente trámite es necesario abordar los siguientes aspectos.

1. DE LA COMPETENCIA DE LAS SALAS LABORALES DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE DISTRITO JUDICIAL

Establece el artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial conocen:

- “1. Del recurso de apelación contra los autos señalados en este código y contra las sentencias proferidas en primera instancia.*
- 2. Del recurso de anulación de los laudos proferidos por tribunales de arbitramento que decidan conflictos de carácter jurídico.*
- 3. Del grado de consulta de los casos previstos en este código.*
- 4. Del recurso de queja contra los autos que nieguen el recurso de apelación o de anulación.*
- 5. De los conflictos de competencia que se susciten entre dos juzgados del mismo distrito judicial.*
- 6. Del recurso de revisión, contra las sentencias dictadas por los jueces del circuito laboral.*

PARÁGRAFO. Corresponde a la sala de decisión dictar las sentencias, los autos interlocutorios que decidan los recursos de apelación y de queja y los que resuelvan los conflictos de competencia. Contra estos autos no procede recurso alguno. El Magistrado ponente dictará los autos de sustanciación.”

2. DE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS.

Establece el artículo 153 del Código de lo Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que *“Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia*



SALA LABORAL
PEREIRA – RISARALDA

*por los jueces administrativos y **de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación**, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda'*. (negrilla para resaltar).

3. DEL CONFLICTO DE JURISDICCIONES.

Establece el artículo 241 de la Constitución Política que:

A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:

...

11- Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

4. CASO CONCRETO.

De acuerdo con los antecedentes reseñados y las consideraciones antes vertidas, la actuación encomendada a esta Sala de Decisión por el Magistrado del Tribunal Administrativo de Risaralda, que declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso ejecutivo no puede ser surtida en esta Sede conforme pasa a explicarse.

Si bien no se discute que la ejecución que se pretende adelantar debe ser adelantada ante la jurisdicción laboral ordinaria, también resulta evidente que a esta Sala Especializada no le fue encomendado decidir los recursos de apelación propuestos contra los autos proferidos por los jueces administrativos, dado que, como viene de verse, tal labor se encuentra a cargo del Tribunal Contencioso Administrativo en segunda instancia.

Así pues, aun cuando resulte loable la celeridad que buscaba imprimírsele al presente asunto, no puede esta Corporación soslayar las normas especiales de



SALA LABORAL
PEREIRA – RISARALDA

asignación de competencias en cada jurisdicción, pues resulta evidente que, a pesar de señalar el funcionario remitente la falta de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa para conocer del ejecutivo, mantuvo la validez de la toda la actuación surtida en el juzgado Segundo Administrativo de esta ciudad, esto es, la providencia que rechazó la acción ejecutiva disponiendo su archivo, la apelación formulada contra esa decisión y el auto que concedió el recurso, sin percatarse que por obvia aplicación del factor funcional que guía la administración de justicia, no resulta posible a este Tribunal asumir el conocimiento de la decisión emanada del Juzgado Segundo Administrativo, pues no solo no es su superior, sino que, de revocar su providencia, estaría de tajo actuando como el funcionario encargado de resolver un conflicto de jurisdicciones e imponiéndole de paso una competencia que no le corresponde.

Todo lo anterior, para concluir que no hay forma alguna de sanear la irregularidad advertida, pues, aunque existe la voluntad de encausar el rumbo del proceso, la Sala Laboral no tiene competencia para anular el trámite hasta aquí adelantado, por lo que no queda otro camino que provocar el conflicto negativo de competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 241 de la Constitución Política.

En este punto, vale la pena aclarar que el expediente será remitido **para que sea la Corte Constitucional** quien dirima la controversia planteada, de acuerdo con lo establecido en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Nacional **y no al Consejo Superior de la Judicatura como lo propone el Magistrado remitente.**

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer del recurso de apelación formulado por Flor María Osorio de Zapata contra el auto



SALA LABORAL
PEREIRA – RISARALDA

proferidos por el Juzgado Segundo Administrativo de Pereira el 6 de octubre de 2022, proferido dentro de la acción ejecutiva administrativa que pretende iniciar en contra de la Gestión de Pensiones y Parafiscales -UGPP-.

SEGUNDO. PROVOCAR el conflicto negativo de competencia entre jurisdicciones.

TERCERO: REMITIR el presente proceso ante la Corte Constitucional en orden a que dirima el conflicto propuesto.

Notifíquese,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 de la Ley 2213 de 2022

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25c4c3f4e6ec657ad8cb0f0a451331c44654f637b203f4879514506b7244feab**

Documento generado en 27/09/2023 07:26:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>